

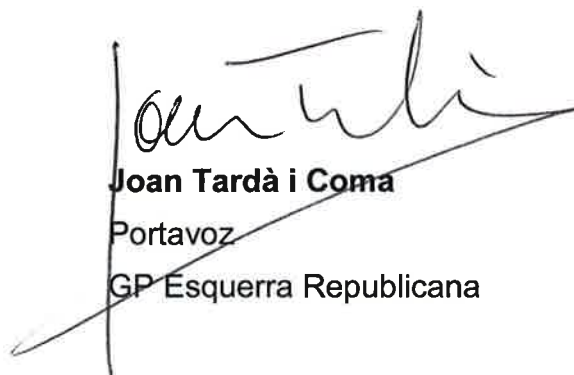
A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El Grupo Parlamentario **ESQUERRA REPUBLICANA**, a instancia de la Diputada **Ester Capella i Farré**, al amparo de lo establecido en el artículo 193 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente **PROPOSICIÓN NO DE LEY** relativa al **IVA en el sistema de asistencia jurídica gratuita**, para su debate en la **Comisión de Justicia**.

Congreso de los Diputados, a 08 de febrero de 2017



Ester Capella i Farré
Diputada
GP Esquerra Republicana



Joan Tardà i Coma
Portavoz
GP Esquerra Republicana

Exposición de motivos

Cambio de criterio del Ministerio de Hacienda

La Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda y Función Pública, a partir de la **consulta vinculante V0179/17 de 25 de enero de 2017**, cambia su criterio respecto de la tributación en el IVA de la asistencia jurídica gratuita, que **pasa de estar no sujeta, a estar sujeta y no exenta, siendo aplicable el tipo impositivo general del 21 por ciento**.

Con esta decisión sin precedentes, la DGT quiere que se aplique IVA a las subvenciones que retribuyan las actuaciones de asistencia jurídica gratuita, en contra del criterio mantenido hasta el momento, del mismo Ministerio de Justicia, las comunidades autónomas y la Abogacía.

Así, **la Dirección General de Tributos venía defendiendo** que, si bien un abogado ejerciente adscrito al servicio de asistencia jurídica gratuita al amparo de lo dispuesto en la Ley 1/1996 (Asistencia jurídica gratuita), tiene la condición de empresario o profesional a efectos del Impuesto, y la prestación de servicios de dirección letrada en favor de las personas o entidades con derecho a la asistencia jurídica gratuita, debería ser una operación que, de conformidad con lo establecido en el art. 4 de la Ley 37/1992 (Ley IVA), estuviera sujeta al mismo, por referencia al informe emitido con fecha 18 de junio de 1986 por el Ministerio de Justicia, estableció que ***“los servicios prestados por Abogados y Procuradores en el denominado turno de oficio o para la asistencia letrada al detenido son obligatorios para dichos profesionales en virtud de las normas jurídicas vigentes”***; señalando a su vez que ***“las cantidades que con cargo a los presupuestos del Estado se asignan a los citados profesionales por la prestación de dichos servicios no tienen el carácter de retribución ni compensación por la prestación de los mismos.”*** Por consiguiente, se concluía que, en ese caso, los servicios se prestan por abogados y procuradores con carácter obligatorio y gratuito.

Por otra parte, en el art. 7.10º de la Ley 37/1992 (Ley IVA) se establece que no están sujetas al Impuesto “las prestaciones de servicios a título gratuito a que se refiere el art. 12.3º de esta Ley que sean obligatorias para el sujeto pasivo en virtud de normas jurídicas o convenios colectivos, incluso los servicios telegráficos y telefónicos prestados en régimen de franquicia”. En virtud de lo anterior, la Dirección General de Tributos consideraba **que no estaban sujetos al Impuesto los servicios prestados por abogados y procuradores en los casos en que fueran designados en virtud del ejercicio del derecho de asistencia jurídica gratuita regulado en la Ley 1/1996 (Asistencia jurídica gratuita), ya que dichos servicios son prestados con carácter obligatorio y gratuito**.

No obstante lo anterior, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, se ha pronunciado sobre la tributación en el Impuesto de los servicios prestados por abogados a los beneficiarios del derecho a la asistencia jurídica gratuita en el

marco de un régimen nacional de asistencia jurídica gratuita -el belga-, equivalente al aquí analizado, en su reciente **Sentencia de 16 de julio de 2016**.

En dicha sentencia, el Tribunal, **partiendo de la sujeción de los referidos servicios al Impuesto**, en tanto que servicios prestados a título oneroso por un empresario o profesional a efectos del mencionado tributo, se cuestiona la posible aplicación a los mismos del supuesto de exención contemplado en el art 132.1.g) de la Directiva 2006/112/CE del Consejo (Sistema Común del IVA) -art. 20.Uno.8º de la Ley 37/1992 (Ley IVA)-. Pues bien, el Tribunal concluye que la **aplicación de dicha exención no sólo está sujeta a un requisito relativo al carácter social de los servicios prestados** de que se trate, que **deben estar directamente relacionados con la asistencia social y la seguridad social**, sino que, además, se limita a los servicios prestados por organismos a los que se reconozca un carácter social, y no todos los abogados prestan servicios en el marco del régimen nacional de asistencia jurídica gratuita, sino únicamente aquellos que se presentan voluntariamente para hacerlo con carácter principal o accesorio y que están inscritos a tal efecto en una lista que se elabora anualmente. Por lo tanto, **prestar servicios en tal régimen no constituye sino un objetivo más entre otros de la profesión de abogado**. Por consiguiente, **los servicios prestados por los abogados en el marco del régimen de asistencia jurídica gratuita no están exentos del IVA**.

Dicho esto, **la aplicación de la jurisprudencia del Tribunal** al supuesto aquí analizado **determina que la Dirección General de Tributos deba proceder a cambiar el criterio mantenido hasta ahora** respecto de la tributación de los servicios prestados por abogados y procuradores a los beneficiarios del derecho a la asistencia jurídica gratuita al amparo de la Ley 1/1996 (Asistencia jurídica gratuita), puesto que tales servicios se encuentran sujetos y no exentos del Impuesto, siendo aplicable el tipo impositivo general del 21 por ciento.

De acuerdo con todo lo anterior, **los servicios prestados por abogados y procuradores a los beneficiarios del derecho a la asistencia jurídica gratuita estarán sujetos y no exentos del Impuesto**, debiéndose **repercutir en factura el IVA al tipo impositivo general del 21 por ciento** a su beneficiario, destinatario de la prestación de tales servicios.

El cambio de criterio se apoya por tanto, en la Sentencia de 16 de julio de 2016, asunto C-543/14 y, en la consideración de que los mencionados servicios prestados por los abogados y procuradores en el marco de la Ley 1/1996 (Asistencia jurídica gratuita) se realizan a título oneroso toda vez que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 78.Uno de la Ley 37/1992 (Ley IVA), constituye la base imponible de las operaciones sujetas, el importe total de la contraprestación pagada por el destinatario de las mismas o por un tercero. En consecuencia, considerando que los servicios de asistencia jurídica prestados por los abogados o procuradores a los beneficiarios de la asistencia jurídica gratuita son retribuidos no por dicho destinatario sino por un tercero, en este caso la Administración Pública competente, se llega a la conclusión del carácter oneroso de tales servicios, formando parte la base imponible de dicha prestación la retribución

que perciban con cargo a fondos públicos por su intervención en el correspondiente procedimiento judicial.

Servicio público de justicia gratuita

En referencia al cambio de criterio de la DGT motivado por la sentencia del TSJUE que se pronunció a favor de que los servicios de turno de oficio tributen el IVA, en el estado Español, en virtud de lo dispuesto por la Ley 1/1996 de Asistencia Jurídica Gratuita, la prestación de justicia gratuita no está sujeta a IVA por su propia naturaleza, como mandato del artículo 119 de la Constitución para configurar un sistema de prestación del servicio público de justicia gratuita a través de los Colegios de Abogados y de Procuradores.

(Lo que prevé la Ley 1/1996 es que los Colegios están obligados a regular y a organizar el servicio, lo que implica que los abogados, el sustrato personal de cada uno de los Colegios de Abogados, son los obligados a garantizar la continuidad del servicio. Es, a la postre, una más de las posibles vertientes de la relación de sujeción especial en que los abogados se encuentran por el hecho de su obligada colegiación.

Aun cuando la adscripción de los abogados al sistema sea un acto en su caso voluntario, sobre el colectivo pesa la obligación de garantizar la suficiencia del servicio y, en definitiva, el derecho a la tutela judicial efectiva de quienes carecen de recursos para litigar (artículos 24 y 119 de la Constitución).

De lo anterior se sigue que, a diferencia de lo que ha entendido la Dirección General de los Tributos a la vista de la STJUE de julio de 2016, la actividad de los abogados en el sistema de asistencia jurídica gratuita es gratuita.)

Además, se debe tener presente que se trata de una cuestión planteada por el Tribunal Constitucional de Bélgica, con un sistema distinto al del Estado español, porque la prestación de turno de oficio es obligatoria para la abogacía (si bien los colegios pueden decidir quien la presta y quine no). Se entiende, pues, que el TSJUE no ha tenido en cuenta los sistemas de justicia gratuita, y que tampoco considera que el modelo belga tenga un régimen de indemnizaciones de los abogados de turno de oficio distinto del español (que no se fija por baremos, sino que los abogados de turno de oficio se determinan en función de un método de puntos que se asigna a cada proceso).

Consecuencias del cambio

La situación descrita ha introducido una notable confusión y alarma en el sector, al modificarse, sobre bases discutibles, una solución fiscal vigente durante más de treinta años

La resolución de la Dirección General de Tributos no es directamente ejecutiva.

Además, no se ha concretado / definido la metodología para hacer efectivo el pago del impuesto, por lo que a la práctica resulta inefectivo, creando incertidumbre en todo el colectivo de la Abogacía.

Cabe recordar que el IVA es un impuesto que grava al consumo y al consumidor, y, por tanto, en este caso debería grabar al cliente de los abogados de oficio, el beneficiario de Justicia Gratuita, que son personas sin recursos o con ingresos moderados.

Y, como al final se gravaría a la Administración con el pago del IVA, no es factible presupuestariamente que las comunidades autónomas con competencias en Justicia, o las que no tienen transferida la competencia, asuman la imposición del pago del 21% de IVA a pagar al Ministerio de Hacienda.

En caso que se optase porque fueran los abogados los que tuviesen que hacer frente al pago del 21% del IVA no podría ser, lo que supondría una reducción de sus honorarios de un 21%, muy relevante teniendo en cuenta las exiguas cantidades que se cobran / facturan por la realización del turno de oficio, con lo que se reduciría aún más el mismo y se avanzaría en la privatización del servicio de asistencia gratuita. De hecho se trata de una subvención por un servicio público esencial que garantiza, entre otros, el derecho de defensa consagrado por la Constitución y la igualdad de todos ante la ley, incluidos los ingresos de cada individuo.

La Justicia Gratuita es un servicio público que debe estar ajeno a las reglas del mercado.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana presenta la siguiente

PROPOSICIÓN NO DE LEY

El Congreso de los Diputados insta al Gobierno español a:

- Garantizar la no tributación del IVA en el sistema de asistencia jurídica gratuita.